

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1117

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.
(Demandas acumuladas)**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

Panamá, 8 de octubre de 2010

El licenciado **Jorge Fábrega Ponce**, en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulos, por ilegales, el acuerdo 9 de 16 de mayo de 1997 expedido por el **Consejo Municipal de Bocas del Toro**, y el contrato de compra y venta suscrito entre el municipio de Bocas del Toro y Caribbean Blue Sea, S.A., y la consecuente cancelación de su inscripción en el Registro Público.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 14 de septiembre de 2009, visible a fojas 27 y 28 del expediente judicial, mediante la cual se admiten y acumulan las demandas contencioso administrativas de nulidad descritas en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales establecen, respectivamente, que la demanda deberá acompañarse de una copia del acto acusado y, que las copias allegadas al proceso deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Observamos que el demandante, en atención a lo que dispone el artículo 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, solicitó a ese Tribunal a través de la segunda demanda acumulada (fs. 61 y 62), que antes de admitirse las demandas se requiriese lo siguiente:

1. Del Consejo Municipal de Bocas del Toro, una copia autenticada del acuerdo 9 de 16 de mayo de 1997; y,
2. De la Notaría Pública de Bocas del Toro, copias autenticadas del contrato de compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas de Toro y Caribbean Blue Sea, S.A.; del acuerdo 9 de 1997, entre otros documentos.

A foja 64 del expediente judicial se observa que ese Tribunal accedió a lo solicitado y mediante auto de 23 de septiembre de 2008, solicitó los documentos antes descritos al Consejo Municipal del distrito de Bocas del Toro y a la Notaría Pública del Circuito de Bocas del Toro; mismos que constituyen los actos acusados, en los que observamos lo siguiente:

a) En cuanto al acuerdo 9 de 16 de mayo de 1997, emitido por el Consejo Municipal de Bocas del Toro:

De la lectura de la copia autenticada del acuerdo municipal cuya declaratoria de nulidad se demanda, se desprende que si bien es cierto dicha copia coincide en número y fecha con el acto demandado, no lo es menos que su contenido no guarda relación con el mismo, que el actor describe así, citamos: "... mediante el cual se autorizó al Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro para que venda el Lote No. 6 de la Manzana No.1,..."; por lo que es obvio que la copia autenticada remitida por el Consejo Municipal del distrito de Bocas del Toro no corresponde al acto controvertido en el presente caso. (Cfr. foja 81 y reverso del expediente judicial).

Por otra parte, se advierte que, a solicitud de esa Sala, el Notario Público de Bocas del Toro remitió una copia cuyo contenido sí coincide con el acuerdo demandado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que este notario no es el funcionario custodio del original. También observamos, que en su parte posterior el documento muestra una leyenda que indica: "Que el presente documento es fiel copia de copia proporcionada por la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Bocas del Toro", razones por las cuales somos del criterio que la mencionada copia no cumple con los requisitos de autenticidad a los que se refiere el artículo 833 del Código Judicial.

b) En referencia al contrato de compra y venta celebrado entre el Municipio de Bocas del Toro y Caribbean Blue Sea, S.A.:

Aunque es cierto que dicho contrato fue celebrado por el alcalde municipal del distrito de Bocas del Toro, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con los artículos 1720 y 1726 del Código Civil, al ser elevado a escritura pública, el original de dicho contrato debe reposar junto al protocolo en los archivos de la notaría pública respectiva.

No obstante, en la parte posterior de la copia aportada por la Notaría Pública de Bocas del Toro, se muestra un sello fresco de cotejo con su original (cfr. foja 70 y reverso del expediente judicial), por lo que ésta no constituye copia hábil, toda vez que no se ajusta a ninguno de los supuestos que señala el artículo 887 del Código Judicial, de cuya lectura se desprende que si se tratara de documentos públicos, el juez ordenará al despacho que lo expidió el envío de **copia autenticada** y para los documentos privados se decretará un **cotejo**, con arreglo a las normas contenidas dicho Código, lo que debe observarse en concordancia con lo que señala el artículo 1752 del Código Civil, el cual citamos a continuación:

"Artículo 1752. Los notarios expedirán a cualquiera persona **copias debidamente autenticadas** de los actos y contratos que se hallen incorporados en el protocolo, insertando en dichas copias las notas marginales que contenga el original." (El resaltado es nuestro).

En casos similares al que ahora ocupa nuestra atención, esa Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en

cuanto a los requisitos de admisibilidad de este tipo de pruebas documentales, así:

"Esta Superioridad ha señalado en número plural de veces, que los **documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias**, y que en este último caso, **las reproducciones deberán ser autenticadas** por el funcionario público encargado de la custodia del original." (Auto de 9 de mayo de 2007). (Resaltado es nuestro).

"La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa al establecer que es indispensable que la demanda venga acompañada de la copia autenticada del acto administrativo acusado, toda vez que la autenticación es un requisito de forma que no puede suprimirse en este tipo de demandas." (Auto de 11 de septiembre de 2006).

"Señala el Magistrado que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, la autenticidad de un documento se acredita a través de una certificación del funcionario encargado de la custodia del original..."

CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el demandante en efecto incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no está debidamente autenticada

Esto es sí, ya que únicamente aparece un sello de Notaría, que ni siquiera se ajusta a los requisitos legales que exige el Notariado en nuestro país, y como bien lo indica el Magistrado Sustanciador **no acredita que el documento sea fiel copia de su original, además que el correcto conducto para su autenticación, es a través del funcionario encargado de la custodia del original de la resolución o el encargado de autorizar dicha**

autorización."(sic) (El resaltado es nuestro). (Auto de 9 de septiembre de 2004).

Este Despacho también considera oportuno destacar, que existe jurisprudencia emitida recientemente por ese Tribunal, en la que se reitera el criterio de que todo aquel que concurra ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en defensa de sus derechos subjetivos o de los intereses de la colectividad, tiene la obligación de cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley. En este sentido, nos permitimos citar lo expuesto en el auto de 2 de diciembre de 2009, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Tal como se desprende de la anterior jurisprudencia, las copias para que tengan valor probatorio tienen que estar autenticadas, pero más aún, por el funcionario que emitió dicho acto, siendo éste y ningún otro el idóneo para hacerlo.

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la *Tutela Judicial Efectiva* y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido..."

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y en consecuencia, se **REVOQUE** la providencia de 14 de septiembre de 2009 (fojas 27 y 28 del expediente judicial), que admite las demandas contencioso

administrativas de nulidad acumuladas y, en su lugar, **NO SE ADMITAN** las mismas.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 541-08